

**AUTO N. 00787**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado No. 2016ER228276 del 22 de diciembre de 2016, el señor JUAN ALEJANDRO RINCON MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.129 en su calidad de Representante Legal de la sociedad OCHODOCE S.A.S con Nit° 900.334.630-9., solicitó a esta Secretaría autorización silvicultural para llevar a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos ubicados en la Calle 108 N° 14 – 88, para la ejecución del proyecto Tredum, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No.3223 del 16 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso silvicultural para llevar a cabo la tala de (4) cuatro individuos arbóreos de las especies Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), *Prunus persica*, y (2) dos *Salix humboldtiana*, al **FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA** identificado con NIT 805.012.921-0 quien actúa a través de su vocera la sociedad **ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A** con NIT 800.155.413-6, ubicado en la Calle 108 No. 14 - 88, barrio santa barbara , localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al radicado 2016ER228276, el día 2 de mayo del 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría llevaron a cabo una visita técnica a la dirección Calle 108 No. 14 - 88, barrio santa barbara, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, la cual se generó en el Concepto Técnico No. 00639 del 05 de febrero del 2022.

Así las cosas, se verificó que el código SIGAU 01010401000118 correspondiente al árbol de la especie Caucho benjamín no fue actualizado, tal y como fue corroborado en el radicado

2019ER157473 de 12/07/2019, mediante el cual el Jardín Botánico de Bogotá – JBB informó a este despacho que la FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA quien actúa a través de su vocera la sociedad ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A., identificado con NIT 805.012.921-0 y 800.155.413-6 no había adelantado la actualización de dicho código SIGAU.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 00639 del 05 de febrero del 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
4	Caucho benjamín	Código SIGAU 01010401000118, frente a la Cll 108 # 14 - 88	40	4	SI		X	Sin actualización del SIGAU	No se actualizó el código SIGAU de acuerdo a lo exigido mediante resolución

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									3223 del 16/11/2017.
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales la ingeniera Edna Viviana Herrera Rodríguez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2016ER228276 de 22/12/2016, el día 02/05/2019, en donde se encontró la siguiente situación.

En espacio público de la localidad Usaquén (01) del barrio Molinos Norte con dirección Cll 108 # 14 - 88, se verificó la tala de una (1) Caucho benjamín.

Una vez consultado el Sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que dichos especímenes cuentan con resolución 3223 del 16/11/2017 que reposa en el expediente SDA-03-2017-48, en donde se autorizó a la FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA quien actúa a través de su vocera la sociedad ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A., identificado con NIT 805.012.921-0 y 800.155.413-6 la tala de un (1) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) ubicada en espacio público de frente a la Cll 108 # 14 - 88 y otros tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la misma dirección.

*Así las cosas, se verificó que el código SIGAU 01010401000118 correspondiente al mentado Caucho benjamín, no fue actualizado, de acuerdo al radicado 2019ER157473 de 12/07/2019, mediante el cual el Jardín Botánico de Bogotá – JBB informa a este despacho que la FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA quien actúa a través de su vocera la sociedad ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A., identificado con NIT 805.012.921-0 y 800.155.413-6; no ha adelantado actualización de dicho código SIGAU.*

*El incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaria Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010 y 383 de 2018) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano; expone a la ciudad a la desactualización del SIGAU.(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00639 del 05 de febrero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

***“Artículo 13°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”***

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

***“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.*** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

***PARÁGRAFO:*** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

*A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.(...)*"

De igual forma, el artículo 7 del Decreto 531 del 2010, señala que:

**"Artículo 7°.- Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano para Bogotá, D. C. SIA-SIGAU.** Adóptese la articulación SIA-SIGAU como el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D. C. La administración y desarrollo del SIGAU será responsabilidad del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cual trabajará en asociación con el SIA. El Jardín Botánico José Celestino Mutis debe garantizar que cada árbol plantado este incorporado en el SIGAU. A través del Sistema de Información Ambiental SIA se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU.

**Parágrafo 1°.** Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA".

Lo cual guarda estrecha relación con lo estipulado en la Resolución 3223 del 2017, bajo la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento, la cual señaló:

**"ARTÍCULO OCTAVO.** - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA"

**ARTÍCULO NOVENO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 006399 del 05 de febrero del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA** identificado con NIT 805.012.921-0 quien actúa a través de su vocera la sociedad **ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A** con NIT 800.155.413-6, por el incumplimiento de tipo administrativo al no haber realizado la actualización del código en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, correspondiente a la tala de un (1) individuo de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), exigido en el respectivo permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 3223 del 16 de noviembre de 2017, donde se fijaron los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, ubicado en espacio público, correspondiente a la Calle 108 No. 14 - 88, barrio santa barbara , localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" con relación a la actualización del SIGAU informó mediante radicado 2019ER157473 de 12/07/2019 que el autorizado no ha realizado la actualización del código SIGAU 01010401000118.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del **FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA** identificado con NIT 805.012.921-0 quien actúa a través de su vocera la sociedad **ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A** con NIT 800.155.413-6

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA** identificado con NIT 805.012.921-0 quien actúa a través de su vocera la sociedad **ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A** con NIT 800.155.413-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **FIDEICOMISO PARQUEO LOTES SANTA PAULA** identificado con NIT 805.012.921-0, en la Calle 85 No.9-65 barrio el retiro, localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00639 del 05 de febrero del 2022.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-221** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-221

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------